

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la apoderada de la parte demandante, el 18 de marzo de 2024, arrimó memorial cumpliendo con lo requerido en auto anterior. El demandado se notificó personalmente por correo electrónico con acuse de recibido del 22 de febrero de 2024, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 11 de marzo de la pasada anualidad, en silencio. A Despacho, 4 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Julián Andrés Camacho Carmona
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00564 00
Interlocutorio No. 535	Ordena seguir adelante la ejecución

Como con el memorial arrimado por la parte demandante, se cumple con todos los presupuestos requeridos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal al demandado a través de medios digitales; procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Julián Andrés Camacho Carmona**, previos los siguientes,

Antecedentes.

- La entidad BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Julián Andrés Camacho Carmona**, con fundamento en el **pagaré con número de obligación 90000094013**, por la suma de **\$132´636.276.oo**; en el **Pagaré No. 2720088825**, por la suma de **\$105´180.255.oo**; en el **Pagaré No. 2720089294**, por la suma de **\$105´995.578.oo**; en el **Pagaré No. 2720089708**, por la suma de **\$46´476.583.oo**; en el **Pagaré (sin número) del 12 de agosto de 2022**, por la suma de **\$17´147.539.oo**; y por el **Pagaré # 3 de diciembre de 2012**, por la suma de **\$1´152.166.oo**.
- Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el demandado suscribió el **Pagaré por obligación No. 90000094013**, por la suma de **\$132´636.276.oo** para pagar en 240 cuotas mensuales desde el 3 de abril de 2020, que el demandado realizó abonos a esa obligación, y presenta un saldo a capital de **\$124.524.451,89**, **más los** intereses remuneratorios por la suma de \$1.893.269, liquidados al 30 de octubre de 2023, y que los intereses de mora serán desde la fecha de presentación de la demanda; desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria

3. Que el demandado suscribió el **pagaré No. 2720088825** el 4 de marzo de 2020, con la respectiva carta de instrucciones, correspondiente a la obligación con el mismo número, el cual fue diligenciado por incumplimiento en el pago de la obligación, y presenta un saldo por capital de **\$105.180.255.oo** al 4 de agosto de 2023, fecha de vencimiento del referido pagaré.

4. Que el ejecutado igualmente suscribió el **Pagaré No. 2720089294** el 10 de septiembre de 2020, con la respectiva carta de instrucciones, el cual fue diligenciado por el incumplimiento en el pago de la obligación, presentando al 10 de junio de 2023, fecha de vencimiento del mencionado título valor, una deuda por la suma de **\$105.995.578.oo**.

5. Agregó que el demandado suscribió el 7 de diciembre de 2020 el **Pagaré No. 2720089708**, con la respectiva carta de instrucciones, correspondiente al crédito con el mismo número, y por el incumplimiento en el pago del crédito se diligenció el mencionado título valor, presentando al 7 de octubre de 2023, fecha de vencimiento, un saldo de capital por la suma de **\$46.476.583.oo**.

6. Que el ejecutado también suscribió el **Pagaré (sin número) del 12 de agosto de 2022**, con la respectiva carta de instrucciones, el cual fue diligenciado por el incumplimiento en el pago de la obligación, presentado al 4 de agosto de 2023, fecha de vencimiento del referido pagaré, un saldo por la suma de **\$17.147.539.oo**;

7. Y que el demandado también suscribió el **pagaré (sin número) del 3 de diciembre de 2012**, con su respectiva carta de instrucciones, correspondiente a la obligación de la tarjeta de crédito “master express”, y por el incumplimiento en el pago de la obligación se diligenció el mencionado título valor, presentando a la fecha de vencimiento, 30 de octubre de 2023, un saldo de capital por la suma de **\$1.152.166.oo**.

8. Aseveró la parte demandante, que el interés moratorio de cada una de las obligaciones debe ser cobrado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los títulos valores; y que el demandado suscribió una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., la cual consta en la Escritura Pública No. 16988 del 26 de noviembre del 2019 de la Notaria Quince de Medellín, sobre los inmuebles con matrículas Nos. **01N-5470921, 01N-5471013 y 01N-5471141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

9. Por auto del 8 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

10. De conformidad con el memorial arrimado por la endosataria en procuración el 27 de febrero de 2024, el señor **JULIÁN ANDRÉS CAMACHO CARDONA** se notificó

personalmente, a través del correo electrónico juliancamachoca@gmail.com, con acuse de recibido del 22 de febrero de 2024 (Expediente Digital, archivo: 006ResultadoNotificacion); entendiéndose notificado el **26 de febrero de 2024**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **4 de marzo de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **11 de marzo de 2024, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés, obligación No. 90000094013, No. 2720088825, No. 2720089294, No. 2720089708**, sin número del **12 de agosto de 2022**, y sin número del **3 de diciembre de 2012**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem para el pagaré. Por ello, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderada judicial; y el ejecutado es quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **pagarés, obligación No. 90000094013, No. 2720088825, No. 2720089294, No. 2720089708**, sin número del **12 de agosto de 2022**, y sin número del **3 de diciembre de 2012**, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago de los mismos, que impida el uso de la cláusula acceleratoria en el primero de los títulos valores mencionados, y el diligenciamiento de los restantes pagarés en mención con base en las respectivas cartas de instrucciones para ello. (Expediente digital, archivos: 001DemandaAnexos, pág. 9-48).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible, a saber pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosataria en procuración, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, la suma de **\$14'305.415.00**, al tenor del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución con garantía hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, que actúa a través de endosataria en procuración; y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS CAMACHO CARDONA**, identificado con la c.c. No. 1.152'447.714, por las cantidades representadas en: a) El **Pagaré (Obligación**

No. 90000094013], por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$124'524.451,89)**, por concepto de capital; más los intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1'893.269,13)** liquidados a la tasa del 11.20% EA, sin sobrepasar la tasa máxima legal, al 30 de octubre de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2023 hasta el pago total de las obligaciones. b) El **Pagaré No. 2720088825** por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$105'180.255)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones. c) El **Pagaré No. 2720089294**, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$105'995.578)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2023 hasta el pago total de las obligaciones. d) El **Pagaré No. 2720089708** por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$46'476.583.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones. e) El **Pagaré del 12 de agosto de 2022** por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17'147.539)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones. f) El **Pagaré 3 de diciembre de 2012**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'152.166.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2023 hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo, y posterior venta en pública subasta, de los inmuebles con matrícula No. **01N-5470921, 01N-5471013 y 01N-5471141**, previo su secuestro; y de los demás bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el

artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>050</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
